

Al Despacho de la señora Juez, ingresa para requerir numeral 1 artículo 317 del CGP. Sirvase proveer.
Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral 2. del proveído de fecha (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018), so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

SEGUNDO: Por secretaría contrólase el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al despacho de la señora Juez, soporte envió notificación sin recibido sin aviso-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vista a (pdf 13) del expediente, la misma, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez, que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8-3 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación al demandado, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al Despacho del señor Juez, no aceptación cargo de liquidador. Sírvase proveer Bogotá, 25 de enero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendido la anotación secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **OMAR JAVIER MONROY ORTÍZ**, por lo manifestado en memorial visto a (pdf 01.392) del expediente.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **BURITICA TABARES CARLOS ARIEL**. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial no aceptación cargo de liquidador. Sírvase proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para continuar con la etapa procesal subsiguiente, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Relevar del cargo a **MARCO ARNULFO GUARIN ROJA**, a pesar de habersele comunicado efectivamente su nombramiento, manifestó al despacho que no puede aceptar el cargo en comento, toda cuenta varios procesos en Juzgados y Superintendencia de Sociedades, en consecuencia, se designa a **MAURICIO GAITAN GOMEZ**, como **LIQUIDADOR PROMOTOR CLASE C** de la deudora **BENEDICTO LOPEZ LUGO**, quien deberá tomar posesión del cargo por ser de obligatoria aceptación y proceder como corresponda, tal y como lo exige el art 49 del C.G.P.
- 2.- Secretaría proceda a comunicar el nombramiento y dar posesión, conforme a lo normado en el artículo 49 del CGP.
- 3.- Agréguese la respuesta del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA**, (Antioquia). que militan a pdf 82 del expediente digital, en conocimiento de las partes para lo que en derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, impulso procesal. Sírvase proveer. Bogotá, 02 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso continuar con la etapa procesal subsiguiente, si no fuera porque el Despacho advierte que el presente trámite cumple con los requisitos dispuestos en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018, que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1.- Remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Déjense las constancias de rigor, previas desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial notificación art 292-término vencido en silencio, Sírvasse proveer, Bogotá, 17 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En firme el auto que admitió la demanda declarativa, y vencidos los términos de traslado de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia inicial, pronunciándose respecto de las pruebas solicitadas. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por aviso a la litisconsorte por pasiva **COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL AGRO COLOMBIANO S.A.S** conforme al artículo 292 del CGP, quien dejó vencer el término de traslado sin contestar la demanda ni presentar excepciones de fondo (pdf 01.043).

SEGUNDO: FIJAR la hora de las **9:00 AM** del día **veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

TERCERO: Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, igual que a las otras partes, que la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

QUINTO: Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que, si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

SEXTO: De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas, con la advertencia de que las pruebas practicadas dentro de este proceso conservan su validez y tendrán eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirlas (CGP 138-2).

1. DE LA PARTE DEMANDANTE

a. Documentales

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** el señor **JORGE ARTURO MORA SÁNCHEZ**, o quien haga sus veces, el cual se formulará de manera verbal o por escrito, en audiencia.

c. Declaración de parte:

Decretar la Declaración de Parte al representante legal de **FAOBA DC S.A.S.**, identificada con NIT No. 900.787.716 - 7, representada legalmente por el señor **MARCO ANTONIO BARON ARGOTE**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía Número 79.556.616, a fin de que absuelva interrogatorio de parte y manifieste todo lo que le conste en cuanto a los hechos de la demanda, contestación y descorro de traslado de la contestación.

2. DE LA PARTE DEMANDADA – SEGUROS DEL ESTADO S.A.

a. Documentales.

Téngase como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

b. Interrogatorio de Parte.

Se decreta el interrogatorio de parte al representante legal de **FAOBA DC SAS** y/o quien haga sus veces, para que absuelva interrogatorio de parte en forma verbal o por escrito, en audiencia.

3. DEL LITISCONSORTE PASIVO - COMERCIALIZADORA DE FRUTOS DEL AGRO COLOMBIANO S.A.S.

No se decretan pruebas, toda vez que dentro del término de traslado no contestó la demanda ni presentó excepciones de mérito.

SEPTIMO: Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral **TERCERO** de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, liquidación de costas - entrega de títulos. Sírvase proveer. Bogotá D.C., 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente, se tiene, que mediante auto del 23 de noviembre de 2023 se resolvió el incidente de rendición de cuentas, y se fijó en el numeral segundo de la parte resolutive con cargo a la parte demandada, pagar la suma de **\$2.500.000 m/cte**, a favor de la demandante. En ese orden de ideas, resulta procedente la solicitud de entrega de títulos judiciales gestionada por la demandante en memorial visto a (pdf 01.039) del expediente.

De otro lado, por ajustarse a derecho las costas realizadas por la secretaría del juzgado, se impartirá su aprobación.

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría corroborar si existen títulos judiciales consignados para este proceso de depósitos realizados por los demandados, de ser así, hágasele entrega de esas sumas a la demandante **FLOR MARINA CASTRO LEGUIZAMON**, hasta el monto de **\$2.500.000 m/cte**.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas vista a (pdf 01.040)

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024**.

Al Despacho del señor Juez, no acepta cargo liquidador. Sírvase proveer Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendido la anotación secretarial que antecede el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RELEVAR del cargo de liquidador a **NUMA ALONSO ZAMBRANO SUAREZ**, por lo manifestado en memorial visto a (pdf 01.061) del expediente.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a quien hace parte de la lista anexa, esto es, a **CHAVES MALDONADO MIGUEL NICOLAS**. Comuníquesele su nombramiento atendiendo lo normado en el artículo 49 del CGP.

TERCERO: AGREGAR a los autos la respuesta de los juzgados vista a (pdf 01.062) del expediente.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/renuncia poder/con liquidación costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido la abogada **MARYILY VEGA SOTELO**, quien actúa como apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el art. 76 del C.G. del P. (pdf 08).

SEGUNDO: TENER por notificado por estado de la ejecución acumulada a **MIGUEL ANGEL TRUJILLO CAVIEDES**, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

TERCERO: Agréguese a los autos el informe secretarial visto a (pdf 07), que informa de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, el cual venció en silencio.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia acredite la gestión del oficio N° 58 del 15 de enero de 2024 ante la Oficina de Registro de Instrumentos públicos correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, traslado liquidación de crédito vencido en silencio/renuncia poder/con liquidación costas. Sírvasse proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la nota secretarial con la que entraron las presentes diligencias al Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NO aprobar la liquidación del crédito (pdf01.043), por cuanto no hace una especificación detallada de los intereses moratorios como manda el artículo 446 del CGP.

SEGUNDO: Revisada la liquidación de costas, se advierte que la misma se ajusta a derecho, de conformidad con el Art. 366 del C.G.P., por lo que el Despacho le imparte su **APROBACIÓN**.

TERCERO: En su oportunidad, por secretaría, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el **Acuerdo PCSJA18-11032** de 27 de junio de 2018 que modificó el **Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017**, emanado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024**.

Al Despacho de la señora Juez, requerir 317 CGP. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la actuación, se observa que, para continuar el trámite, es menester el cumplimiento de una carga procesal o acto cuyo impulso sólo incumbe a las partes. Por lo anterior, con fundamento en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Requerir a la parte actora y a su apoderada judicial, para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar las actuaciones tendientes a cumplir con la carga procesal ordenada en el numeral tercero del proveído de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023), que milita a **pdf 11** del expediente digital, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en la citada normatividad.

2.- Por Secretaría contrólase el término de Ley, con que cuenta la parte actora y su apoderada judicial para cumplir con la carga procesal aquí ordenada, vencido el término otorgado sin haberse cumplido lo ordenado vuelvan las diligencias al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al despacho de la señora Jueza, soporte envió de notificación personal ley 2213 a demandado Vladimir sin acuse de recibido-término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VILLANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vista a (pdf 22 y 23) del expediente, la misma, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez, que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8-3 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación al demandado, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta poder y notificación ley 2213 -termino vencido en silencio. Sírvasse proveer, Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la petición que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Previo a resolver respecto de la notificación personal practicada por el procedimiento establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al demandado **OLARTE ROJAS JHON ALEJANDRO**, obrante a pdf 14 del expediente digital, se **REQUIERE** a la apoderada judicial para que aporte los anexos que se acompañaron con el mentado mensaje de datos, de tal forma que se pueda hacer el respectivo control de legalidad al acto de notificación.
- 2.- Reconocer a la sociedad Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS, como apoderado judicial de la parte ejecutante, de conformidad al poder otorgado, quien actúa a través de la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, conforme los términos y fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Jueza, memorial copia correo notificación art 8 ley 2213 del 2022 sin acuse de recibo- término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vista a (pdf 11) del expediente, la misma, **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez, que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8-3 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación al demandado, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al despacho de la señora Jueza, memorial copia correo notificación art 8 ley 2213 del 2022 sin acuse de recibo- término vencido en silencio. Sírvasse proveer Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
[**cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Entradas al Despacho las presentes diligencias para decidir respecto de la notificación personal practicada al demandado vista a (pdf 13) del expediente, la misma **NO SE TIENE EN CUENTA**, toda vez que no cuenta con el respectivo acuse de recibido, ni se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos (Art. 8-3 Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, se insta a la parte actora para que adelante la notificación al demandado, acorde a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, respuestas de las diferentes entidades financieras. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguese a los autos las respuestas de las entidades financieras **BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO DAVIVIVENDA y BANCO BANCOLOMBIA**, que obran en el expediente digital y póngase en conocimiento de la parte actora para lo que considere pertinente en cuanto a derecho se refiera.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez
(2)

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación Ley 2213 - término vencido silencio. Sírvase proveer.
Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **AECSA S.A.S.**

Demandado **ORLANDO JOSE DELGADO NARVAEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **ORLANDO JOSE DELGADO NARVAEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.144.520.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación Ley 2213 positiva y solicitud seguir adelante la ejecución -término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARÍA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **AECSA S.A.S**

Demandado **MARTINEZ GIRON MARINO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **MARTINEZ GIRON MARINO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.346.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación ley 2213 -término vencido silencio. Sírvasse proveer Bogotá D.C., 05 de febrero de 2024.


JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

De la revisión del expediente se tiene que mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), este Despacho profirió mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada.

Aunado a lo expuesto, el demandado **ROMERO TORRES JEISSON FERNEY** se notificó personalmente de la orden de apremio en su contra, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 desde el 13 de diciembre de 2023, como consta a (pdf 12) del cuaderno principal, quien dentro del término para contestar la demanda y proponer excepciones guardó silencio.

De manera que, habiéndose notificado la parte demandada sin presentar oposición alguna, se procederá conforme a lo establecido por el artículo 440 del C.G.P, esto es, ordenando seguir adelante la ejecución para que con el producto de los bienes embargados, se pague al demandante el crédito y las costas.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta Ciudad.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, o los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso. Tratándose de dineros, una vez en firme la liquidación del crédito procédase a la entrega de los mismos.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho, la suma de tres millones ocho cientos mil pesos (\$3.800.000). M/cte.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación Ley 2213 - término vencido silencio. Sírvase proveer.
Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **AECSA S.A.S.**

Demandado **JORGE JAVIER URIANA PELAEZ**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que el demandado **JORGE JAVIER URIANA PELAEZ**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.700.600.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, memorial solicitud de corrección de mandamiento de pago. Sírvasse proveer, Bogotá, 25 de enero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Para dar trámite a la solicitud de corrección deprecada por el gestor judicial de la parte demandante vista a (pdf 16) del cuaderno principal, se resolverá negarla, teniendo en cuenta que los datos incorporados en el auto que libró mandamiento de pago han sido tomados directamente del escrito de demanda visto a (pdf 11) del expediente.

Así las cosas, al corroborar los datos del auto que libró mandamiento de pago, con los datos que obran en el escrito genitor, no se advierte el yerro que la actora le censura al Juzgado, pues el numeral 1 de las pretensiones de la demanda señala claramente que la operación crediticia obedece al No. 0013-0158-6-9-9626717367, como se muestra a continuación:

1. Por la suma de **\$69.444.442,00 M/CTE**, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción **que incorpora el cobro de la operación crediticia No. 0013-0158-6-9-9626717367.**

En ese orden de ideas, si lo que pretende la gestora es corregir algún yerro en el que incurrió con la presentación de la demanda, deberá hacer uso de las herramientas que le otorga la norma adjetiva para el efecto, pero lo que no puede, es pedirle al Despacho, que corrija un error que no ha cometido.

RESUELVE

NEGAR la solicitud de corrección vista a (pdf 16) del expediente, por las razones ya anotadas.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial aporta notificación Ley 2213 positiva y solicitud seguir adelante la ejecución -término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 05 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. “BBVA COLOMBIA S. A.”**

Demandado **DIANA CAROLINA CUCAITA VALERO**

Decisión: Auto ordena seguir adelante la ejecución art. 440 del CGP.

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda teniendo en cuenta la actuación surtida.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo normado por el artículo 440 del CGP, en vigencia, si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la demandada **DIANA CAROLINA CUCAITA VALERO**, se notificó de conformidad a lo normado en el numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, respecto de la orden de apremio del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), quien no contestó, ni propuso excepciones.

Se encuentran debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales y no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución contra la parte demandada y en favor de la parte demandante, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta de los bienes embargados, para que con su producto se pague a la entidad ejecutante el crédito aquí perseguido, junto con sus intereses ordenados, así como por las costas del proceso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el avalúo de los bienes trabados en éste proceso conforme lo señala el artículo 444 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: FIJAR como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$2.891.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**

Al Despacho de la señora Juez, memorial atiende requerimiento en auto del 19 de enero de 2024. Sírvasse proveer. Bogotá, 01 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZÁLEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo a la petición que antecede, el Juzgado

RESULEVE:

- 1.- Agréguese a los autos el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde manifestó bajo la gravedad de juramento que el original de los títulos base de recaudo se encuentra bajo su custodia, y que en caso de que el Juzgado requiera los pagarés originales en físico, serán entregados por la parte demandante.
- 2.- Lo anterior, téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, 07 de febrero de 2024.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso conocer de la presente acción constitucional instaurada por **SONYA SMITH CAVIEDES LOSADA**, quien actúa en causa propia en contra del **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, si no fuera porque, este estrado judicial carece de competencia para conocer la presente acción de tutela.

No obstante, el numeral 3 del **ARTÍCULO 1º**. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2 .2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 del **DECRETO 333 del 06 de abril de 2021**, reza:

“3. Las acciones de tutela dirigidas contra las actuaciones del Contralor General de la República, del Procurador General de la Nación, del Fiscal General de la Nación, del Registrador Nacional del Estado Civil, del Defensor del Pueblo, del Auditor General de la República, del Contador General de la Nación, del Consejo Nacional Electoral, así como, las decisiones tomadas por la Superintendencia Nacional de Salud relacionadas con medidas cautelares y de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar o liquidar, de cesación provisional, o de revocatoria total o parcial de habilitación o autorización de funcionamiento, con fundamento en los artículos 124 y 125 de la Ley 1438 de 2011, serán repartidas, a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.”. (Subraya fuera del texto).

Por tanto, la presente acción de tutela instaurada por **SONYA SMITH CAVIEDES LOSADA**, quien actúa en nombre propio en contra de la **PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO** y el **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**, corresponde a los tribunales administrativos por la naturaleza del asunto.

En consecuencia, a lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remitir la acción y sus anexos al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en observancia de las reglas de reparto previstas en el artículo 3º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021. Oficiese.

SEGUNDO: Notificar la presente decisión a la parte accionante, por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 021 del 08 de febrero de 2024.**